



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220007600	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120220002700	Procesos Verbales	Harold Botero Gómez Y Otro	Guillermo Leon Montoya Uribe	22/03/2022	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120210042100	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios S.A.S. Y Otros	22/03/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210025900	Procesos Verbales	Promotora Santa Gema Sas Y Otra	Ana María Jaramillo Dallimonti Y Otra	22/03/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	22/03/2022	Auto Requiere - Parte Demandada

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4cbdd51d-1917-4002-8528-ab14b1dac35d



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

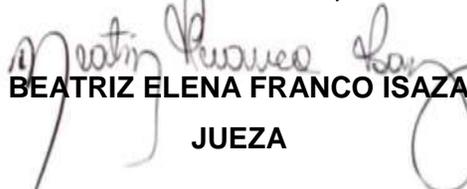
PROCESO	SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
DEMANDANTE	PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA
RADICADO	05376 31 120 01 2021 00259 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante mensaje de datos de fecha 04 de marzo de esta anualidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja allega nota devolutiva respecto al oficio Nro. 546 del 12 de noviembre de 2021, indicando que no fue posible la inscripción de la medida decretada en este trámite respecto al FMI Nro. 017-65946, en tanto el mismo se encuentra cerrado.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aclarar esta situación y a desplegar las medidas que considere pertinentes, por cuanto el FMI Nro. 017-65946 corresponde precisamente al bien inmueble que conforme a los hechos de la demanda se encuentra en cabeza de la parte demandante y es a favor de este que se pretende la imposición de la servidumbre de alcantarillado.

Si es del caso, y dado que conforme al certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos con base en el FMI Nro. 017-65946 se abrieron las matriculas inmobiliarias Nro. 017-67338, 017-67339 y 017-67340, se indicará de manera clara y precisa sobre cuál o cuáles se pretende la imposición de servidumbre y se aportarán los FMI correspondientes, cuya vigencia no supere el mes de expedición.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 045 el cual se fija virtualmente el día **23 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Página 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el representante legal de la demandada fue notificado a la dirección electrónica reportada en la demanda colinasdejuanito@gmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día diez (10) de febrero de los corrientes, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha nueve (09) de febrero de esta anualidad. Le manifiesto igualmente que, estando dentro del término de traslado, que venció el pasado diez (10) de marzo, se presentó respuesta a la demanda por la demandada, quien actuó a través de apoderado legalmente constituido, empero, el memorial contentivo de la misma no fue remitido de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, ni a la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

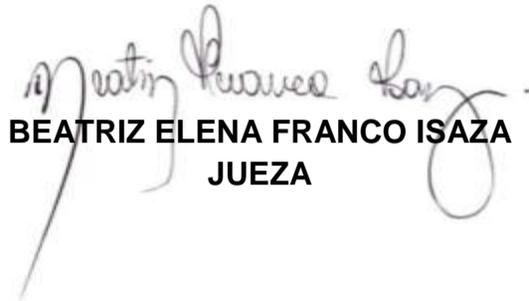
La Ceja Ant., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, previo a dar trámite a la respuesta a la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir el memorial de contestación de la demanda, con sus respectivos anexos, al correo de este Despacho con copia simultánea a los canales digitales del apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL y a la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., quien para la fecha y pese a la renuncia de poder por su apoderado judicial, no se ha servido constituir nuevo apoderado que continúe con la representación de sus intereses en este trámite. Asimismo, se remitirá dicho

memorial al canal digital de la co-demandante SONIA CLARA OSPINA OSORIO por cuanto el canal digital al que fue remitido el mismo está incorrecto.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **23 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00421 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

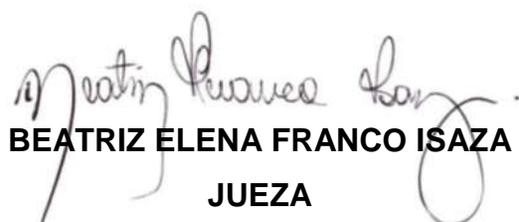
Los co-demandantes JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA, LUZ STELLA DELGADO SALAZAR, MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI, TERESA MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI, HERNÁN GUTIÉRREZ MEJÍA, LILIANA LUCIA RAMÍREZ ZULUAGA, EDUARDO VILLEGAS ARANGO, MARÍA ALEJANDRA OSPINA PATIÑO, LUCIA BERNAL CAMPUZANO, quien actúa a través del apoderado general, Sr. GABRIEL BERNAL CAMPUZANO, ALBERTO GÓMEZ TOBÓN y PIEDAD CRISTINA ROLDÁN, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho desde la dirección electrónica de su procurador judicial el día 15 de marzo de la corriente anualidad, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones de asumir los costos de este proceso y, posterior a tal aceptación se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda en bienes inmuebles de propiedad de los codemandados.

Previo a resolver sobre las peticiones anteriores, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza, que se insiste fue radicada desde la dirección electrónica de su apoderado judicial, no se encuentra suscrita por los Sres. JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA y LUZ STELLA DELGADO SALAZAR, se procederá por éstos a suscribir la misma, o en su defecto se allegará dicha solicitud directamente desde sus direcciones electrónicas para efectos de notificación, pues si bien, con la prevalencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, no se hace necesario que los memoriales contengan firma manuscrita o digital, pues la sola antefirma hace sus veces, si es necesario que los

mismos provengan como mensajes de datos desde la dirección electrónica de su creador.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de medida cautelar, se sirve recordar este Despacho a los memorialistas que, al estar representados por apoderado judicial, tal petición no puede realizarse en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045** el cual se fija virtualmente el día **23 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el demandado fue notificado a la dirección electrónica reportada en la demanda memodpa2@hotmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día dieciséis (16) de febrero de los corrientes, conforme a la documental que se aportó por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha diez (10) de marzo de esta anualidad. Le manifiesto igualmente que, estando dentro del término de traslado, que venció el pasado dieciséis (16) de marzo, se presentó respuesta a la demanda por el demandado, empero, el mensaje de datos que contiene el poder conferido para su representación, no fue remitido desde su dirección electrónica, así como tampoco contiene la dirección electrónica de su apoderado registrada en el SIRNA. Sírvese Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

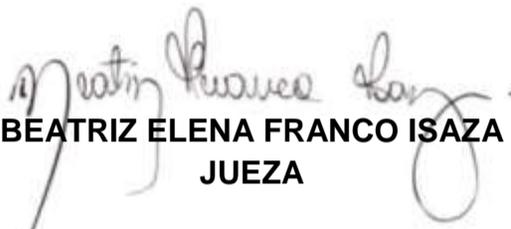
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	HAROLD BOTERO GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN MONTOYA URIBE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00027 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, previo a dar trámite a la respuesta a la demanda, se requiere al demandado, para que, en cumplimiento de lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el poder desde su dirección electrónica para efectos de notificación directamente a este Despacho, o a la dirección electrónica de su apoderado. De igual manera, teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica reportada por el Dr. CARLOS ALBERTO MARQUÉZ RINCÓN, es diferente de aquella que se consigna en el poder allegado a este Despacho; en el mencionado poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se insta a ese profesional del derecho para que, en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Para dar cumplimiento a los requerimientos indicados se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **23 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00076 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

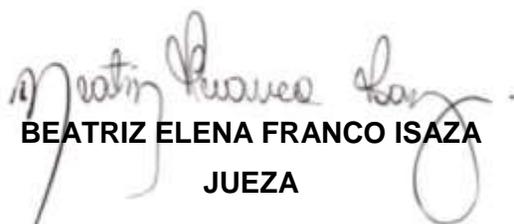
Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirán todos los hechos de la demanda que se refieren a la parte demandante en plural, en tanto la demanda es dirigida únicamente por la Sra. ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO.
2. De igual manera, se adicionará el hecho 10º con lo concerniente al Otro sí al contrato de encargo fiduciario, suscrito el día 22 de noviembre de 2017, que se aporta como prueba.
3. Asimismo, se adicionará la pretensión primera, indicando las fechas de los Otro sí firmados por las partes, en concordancia con lo manifestado en el hecho 10º y se indicará con precisión el año en que fue suscrito el contrato de encargo fiduciario cuya resolución se pretende, en tanto se manifiesta que fue en el “201”.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL SUÁREZ CHALARCA, identificado con la C.C. 8.105.458 y la T.P. 147.346 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda. Se insta a dicho profesional del derecho para que, en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, en tanto la demanda se radicó desde un canal digital diferente.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045** el cual se fija virtualmente el día **23 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*